

## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

### Resolución de Entrega de Información.

UAIP-MITUR- No.11/2020

**EL MINISTERIO DE TURISMO, HACE CONSTAR:** que la solicitante [REDACTED] [REDACTED] quien se identifica con su Documento Único de Identidad número [REDACTED] [REDACTED] extendido en el municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información, en la cual requiere lo siguiente:

- **El listado de todos los empleados de la institución de cual usted es oficial de información, incluyendo para cada uno el nombre completo, plaza ocupada, cargo funcional, si se encuentra contratado por Ley de salarios o contrato, salario nominal mensual, ultimo grado académico obtenido, sexo biológico y fecha de ingreso a la institución. Lo anterior para el año 2020.**

El suscrito Oficial de Información analiza lo siguiente:

- I. Que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y que la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la ley; y art. 19 del Reglamento; por tal motivo, se da por recibido la solicitud de información.
- II. Que con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

- III. Que la petición se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas.
- IV. Que mediante Decreto N° 525 y 526, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo N° 425, de fecha 21 de diciembre de 2019, la Asamblea Legislativa, aprobó la Ley del Presupuesto General del Estado y la Ley de Salarios para el Ejercicio Financiero Fiscal del Año 2019, respectivamente.
- V. Que mediante Decretos N° 218 y 219, publicados en el Diario Oficial N° 240, Tomo N° 421, de fecha 21 de diciembre de 2018, la Asamblea Legislativa, aprobó la Ley del Presupuesto General del Estado y la Ley de Salarios para el Ejercicio Financiero Fiscal del Año 2019, respectivamente.
- VI. Que mediante Decretos No. 878 y 879, publicados en el Diario Oficial No.09, Tomo 418, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la Asamblea Legislativa, aprobó la Ley de Presupuesto General del Estado y la Ley de Salarios para el Ejercicio Financiero Fiscal del año 2018, respectivamente.
- VII. Que mediante Decretos N° 590 y 591, publicados en el Diario Oficial N° 22, Tomo N° 414, de fecha 01 de febrero de 2017, la Asamblea Legislativa, aprobó la Ley del Presupuesto General del Estado y la Ley de Salarios para el Ejercicio Financiero Fiscal del Año 2017, respectivamente.
- VIII. Que mediante Decretos N° 192 y 193, publicados en el Diario Oficial N° 231, Tomo N° 409, de fecha 15 de diciembre de 2015, la Asamblea Legislativa, aprobó la Ley del Presupuesto General del Estado y la Ley de Salarios para el Ejercicio Financiero Fiscal del Año 2016, respectivamente.

- IX. Que las contrataciones del personal tienen como base legal en la Ley de Presupuesto General del Estado y la Ley de Salarios de los años respectivos.
- X. Que la Ley de Acceso a la Información Pública, establece en el Art.10. literal 7) sobre Divulgación de Información Oficiosa que los entes obligados, de manera oficiosa pondrán a disposición del público “La remuneración mensual por cargo presupuestario, incluyendo las categorías salariales de la Ley de Salarios y por Contrataciones, y los montos aprobados para dietas y gastos de representación”.
- XI. Que mediante el Lineamiento No.2 “Para la Publicación de la Información Oficiosa”, Art.1 numeral 1.7 Remuneraciones, inciso segundo establece que se considerará una buena práctica publicar: Los nombres completos (Ambos nombres y apellidos) de las personas que ostentan cada uno de los cargos presupuestarios con su remuneración correspondiente.
- XII. Que desde el día 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró como una pandemia la expansión del nuevo coronavirus (COVID-19), y que todos los países deberán colaborar para su prevención y contención.
- XIII. Que con base a los Decretos Legislativos No. 593 y No. 594 de fechas 14 y 15 de marzo del presente año, que en su orden contienen: “Estado de Emergencia Nacional de Pandemia por COVID-19” y “Ley de restricción temporal de derechos constitucionales concretos para atender la pandemia COVID-19”.
- XIV. Que en el Decreto Legislativo No. 593, en el artículo 9, se establece que se suspenden por treinta (30) días, contados a partir de su vigencia, la cual fue el 14 de marzo de 2020, los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participen, cualquiera que sea su materia y la instancia en la que se encuentran,

respecto a las personas naturales y jurídicas que sean afectadas por la medida en el marco del ya mencionado decreto.

- XV. Que mediante Decreto Legislativo N°. 622 de fecha 12 de abril del año 2020, publicado en el Diario Oficial N° 73, Tomo N°. 427, de esa misma fecha, se aprobó prorrogar la vigencia del referido Decreto Legislativo N° 593, por un periodo de 4 días que fenece el 16 de abril del presente año.
- XVI. Que en el Decreto Legislativo No. 631, publicado en el Diario Oficial N° 77, Tomo N° 427, de fecha 16 de abril de 2020, por medio del cual se prorroga la vigencia del Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de 2020 y sus reformas posteriores, que contiene “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”, por un periodo de 15 días que fenece el 1 de mayo del presente año.
- XVII. En relación al Decreto Legislativo No. 649, no cuenta de momento con la sanción del Presidente de la República con lo que no ha concluido el proceso de formación de ley.
- XVIII. El Decreto Ejecutivo 29, se mantuvo vigente hasta el día 10 de junio del presente año, según lo manifestó la Sala de lo Constitucional en la inconstitucionalidad, con referencia 21-2020; en ese sentido la cuarentena se mantuvo vigente.
- XIX. Con respecto a las fechas 11 y 12 de junio los plazos procedimentales administrativos, informarles que si bien el Decreto Ejecutivo en su artículo. 9 letra c) nos manifiesta que habilita la circulación de: “magistrados, jueces y empleados de tribunales que, conforme a la Constitución, no pueden diferirse sus actividades constitucionales, empleados administrativos de la Corte Suprema de Justicia y del Instituto de Medicina Legal, debidamente acreditados, que sean requeridos sus servicios en apoyo a las referidas actividades judiciales, estrictamente en el marco de esta emergencia...”. En ese sentido, sería irresponsable requerir la presencia del personal

año en curso; por tal motivo se procede a brindar respuesta posterior a la fecha que culmine los referidos decretos.

- d) Que basados en el criterio de máxima publicidad contemplado en el Art.4 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, los Lineamientos y Criterios resolutivos emitidos por el Instituto de Acceso a la Pública se brinda la información requerida.
- e) Brindar la respuesta emitida por la Jefa de Unidad de Talento Humano, según se adjunta en archivo digital en formato Excel, como medio solicitado por el peticionario para la entrega de la información.

Por lo tanto se notifica la presente resolución en esta misma fecha, a través de correo electrónico consignado para recibir notificaciones: [REDACTED]



Lic. Héctor Leonel Rodríguez Uceda  
Oficial de Información Ad honorem

de las entidades públicas en sus lugares de trabajo existiendo un justo impedimento para salvaguardar la salud de los empleados.

XX. Por lo tanto, existe un justo impedimento que como principio general suspende los plazos, conforme al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación a los artículos 43 del Código Civil y el artículo 85 Ley de Procedimientos Administrativos incluso puede decretarse de oficio, según los arts. 198 Código Procesal Civil y Mercantil y 94 Ley de Procedimientos Administrativos en ese sentido la suspensión de plazos se mantiene a raíz del justo impedimento que genera la cuarentena domiciliar.

XXI. Que como parte del procedimiento interno de gestión de información, el suscrito requirió a la Unidad de Talento Humano la información pretendida por el peticionario.

De conformidad a lo establecido en los Arts. 62 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y las razones antes expuestas, se **RESUELVE**:

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información realizada por parte del peticionario.
- b) De acuerdo a los Decretos Legislativos 192,193, 590, 591, 878, 879, 218, 219, 525 y 526, a través de los cuales se aprueban la Ley de Presupuesto General del Estado y la Ley de Salarios, se brinda la respuesta a al requerimiento de información.
- c) De acuerdo a los Decretos Legislativos y Ejecutivos en mención se suspendieron los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participen, cualquiera que sea su materia y la instancia en la que se encuentran, respecto a las personas naturales y jurídicas que sean afectadas, por la medida en el marco de los ya mencionados decretos y sus efectos, concluyendo el 12 de junio del